

**RESOLUCIÓN No. 096**  
**26 de diciembre de 2019**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE JUAN CARLOS MOLINA SUAREZ C.C. 1.088.973.576, Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 2014-144.**

*La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 04986 del 11 de octubre de 2019 mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora de la Regional Nariño a una servidora pública y,*

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 10 de la Resolución 384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece que la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo de la Regional Nariño del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es competente para adelantar los procesos de cobro coactivo de los títulos, según la sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor.

Que mediante sentencia de filiación extramatrimonial No. 2012-00090-00 del 23 de mayo de 2013, dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia de la Cruz - Nariño, se condena al señor JUAN CARLOS MOLINA SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.973.576, el pago de costas procesales en cuanto a los gastos incurridos en la prueba genética de ADN a la entidad que el Gobierno Nacional haya determinado para asumir los costos de esta prueba.

Que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día 6 de junio de 2013 (folio 16 del expediente).

Que con fecha 13 de noviembre de 2013 la Subdirectora de Restablecimiento de Derechos, hace constar que el valor de la prueba de paternidad aplicada tiene un costo de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$475.950) M/CTE (folio 18).

Que el día 15 de septiembre de 2014 se profirió Auto de avoco el cual dispuso: "AVOCAR el conocimiento de la documentación remitida mediante oficio radicado con No. I-2014-035582-5200 del 9 de agosto de 2014, suscrito por la coordinadora del Grupo Jurídico, para iniciar el proceso de Cobro Administrativo Coactivo en contra de JUAN CARLOS MOLINA SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.973.576 por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$475.950) M/CTE (folios 29 al 32).

Que mediante Resolución No.2014-171 de fecha 14 de octubre de 2014, se libró mandamiento de pago, en contra de JUAN CARLOS MOLINA SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.973.576, por la obligación contenida en la sentencia de filiación extramatrimonial No. 2012-00090-00 del 23 de mayo de 2013, por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$475.950) M/CTE. (folio 34), el cual se notificó por correo certificado el día 9 de diciembre de 2014. (folio 38).

Que con fecha 30 de enero y 2 de junio de 2015 se enviaron oficios de investigación de bienes a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, Oficina de Instrumentos Públicos, Cámara de Comercio, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Folios 39 y 40), sin respuesta de las entidades.

Que mediante Resolución No.2015-239 del 27 de julio de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, en contra del señor JUAN CARLOS MOLINA SUAREZ identificado

con la cédula de ciudadanía No. 1.088.973.576 (Folio 41), la cual fue notificada de manera personal el día 27 de octubre de 2015 (folio 45 del expediente).

Que mediante Auto de fecha 17 de noviembre de 2015, se realizó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado al deudor, quedando aprobada con Auto de fecha 23 de agosto de 2016 (folio 61).

Que con fecha 20 de enero de 2016 (folio 52), 27 de junio de 2016 (folio 58), 25 de enero de 2017 (folio 62), 8 de mayo de 2017 (folios del 63 al 67) se realizó investigación de bienes del deudor enviado oficios a las siguientes entidades: la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal y departamental, Oficina de Instrumentos Públicos, Cámara de Comercio, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sin respuestas por parte de las entidades mencionadas.

Que mediante auto de fecha 3 de octubre de 2017 se ordenó investigación de bienes al deudor (folio 69).

Que con fechas 4 de julio de 2017 y 24 de enero de 2018, se realizó consulta de la información comercial en Asobancaria, sin resultado alguno. (folios 68 y 70).

Que mediante auto de fecha 17 de julio de 2019 se ordena investigación de bienes, enviado oficios a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal y Departamental, Oficina de Instrumentos Públicos, Cámara de Comercio, y a las siguientes entidades bancarias BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, sin obtener respuestas favorables de dichas entidades (folios 71 al 84, 86 al 87 del expediente).

Que con fechas 20 de noviembre de 2019, se envió oficio de invitación de pago de deuda al deudor, sin obtener respuesta alguna de su parte (folio 85).

Que con fecha 23 de diciembre de 2019, el Grupo Financiero de la Regional Nariño, certificó que el valor del capital que registra el deudor es de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$427.330) M/CTE, (folio 88).

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte del Grupo Financiero ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo una exhaustiva investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes u obligaciones a favor de la entidad.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Precisan los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución No. 384 de 2008 del ICBF, que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación en debida forma, del mandamiento de pago, según lo dispone el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57 de la precitada resolución.

Que revisado el expediente, se observa, que el mandamiento de pago fue notificado el 9 de diciembre de 2014, por lo que, el término de los cinco años, empezó a correr, al día siguiente a la notificación, es decir, desde el 10 de diciembre de 2014, lo que quiere decir que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años, por tanto se entiende que la obligación a cargo del señor JUAN CARLOS MOLINA SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.973.576, se encuentra prescrita desde el 10 de diciembre de 2019, conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución No. 384 de 2008.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra el señor **JUAN CARLOS MOLINA SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.973.576, por la obligación contenida en la sentencia de filiación extramatrimonial No. 2012-00090-00 del 23 de mayo de 2013, dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia de la Cruz - Nariño, por valor de **CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$427.330) M/CTE**, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO** el proceso administrativo de cobro coactivo número **2014-144** que se adelanta en contra del señor **JUAN CARLOS MOLINA SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.973.576.

**ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE** las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y librense los correspondientes oficios.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** la presente decisión al Grupo Financiero de la Regional Nariño para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE** copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE** el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE**  
Funcionaria Ejecutora  
Grupo Jurídico - Cobro Administrativo Coactivo

Revisó: Ruby Medina  
Proyectó: María Inguilan